



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACION. 2020-0088
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS
DEMANDADO: EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Gilberto Becerra Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.580.847, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.937, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 letra de cambio.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que anexa el original de la letra de cambio con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 *Ibídem*, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 y 468 de ese código.

R E S U E L V E:.

1. ORDENAR a EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.937, que en el término de cinco (5) días pague a favor de Gilberto Becerra Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.580.847 las siguientes sumas de dinero: TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$315.000.000.00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses corrientes, y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Notifíquese al demandado personalmente en la forma regulada por el C. G. del P. y, por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1900bc87fdd0d73fd4aa388723b676dce54f9c369a93c7fa7e6fe633a22dcd3

Documento generado en 18/08/2020 08:29:51 a.m.